

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 110013107010202200112
Accionante YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA
Accionadas: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 82.363.102, en nombre propio, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso -Art. 23 y 29 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la demandante que interpone la acción constitucional atendiendo que el día 19 de septiembre del 2022, envió derecho de petición a la oficina jurídica del complejo carcelario y penitenciario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá (LA PICOTA), solicitando se diera trámite ante el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la pena enviando la documentación necesaria para redención de pena y libertad por pena cumplida, sin que hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional haya obtenido respuesta alguna, lo que considera vulneratorio de su derecho fundamental de petición y debido proceso, por considerar que ha superado el término de la pena que le fue impuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, conforme a los artículos 23 y 29 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), envíe ante el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos necesarios para que ese despacho de curso a solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida radicada en la oficina jurídica desde el 19 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de septiembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 82.363.102, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 3 de octubre², asimismo, se vinculó al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Respuesta de la entidad accionada

- **Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Descorre el traslado la Dra. Sofía del Pilar Barrera Mora, en su calidad de titular del juzgado, quien informó que, el señor YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, está condenado por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a la pena de 128 meses y 28.8 días de prisión y multa de 7.250 S.M.L.M.V., que el penado ha estado privado de su libertad por cuenta del proceso fallado por el Juzgado Penal del

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 5-8 ibídem

Circuito Especializado de Quibdó- Choco desde del 2 de marzo al 31 de julio de 2013 y del 2 de agosto de 2014 cumpliendo 103 meses y 4 días físicos de privación de la libertad.

Que ese despacho le ha realizado unas redenciones de pena para un descuento total de 128 meses y 19.08 días y en auto del 5 de octubre del año en curso, le concedió libertad por pena cumplida, a partir del 14 de octubre de 2022, decretando la extinción de la pena impuesta al condenado, a partir de esa misma data.

Remitiendo copia del proveído del 5 de octubre de 2022 y de la boleta de libertad N° 107.

- **Establecimiento Penitenciario y Carcelario –La Picota**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso, oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” y a la Oficina Jurídica de ese mismo establecimiento, pero no emitieron pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

- **Prueba de Oficio**

Este despacho el 10 de octubre de 2022, realizó consulta en la base de datos de los Juzgados de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el cual arroja que en el Juzgado 14 de esa especialidad se vigila pena impuesta a YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, que dentro de las anotaciones registra que el 29 de septiembre de la presente anualidad, se recibió de la oficina jurídica del COMEB- PICOTA un mail allegando documentos para libertad por pena cumplida del señor YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, Proceso 27001 60 01 100 2012 02487 00, autoridad que conoció el proceso Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó- Choco, que el 29 de septiembre se redimió pena a favor del sentenciado MORENO MOSQUERA y se negó libertad por pena cumplida y el 5 de octubre de 2022, se concedió libertad por pena cumplida, a partir del 14 de octubre de 2022 y se libró la boleta de libertad 107.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA** (En 4 folios).
- 2.- Derecho de petición elevado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario- La Picota (En 1 folio).

3.- Auto Interlocutorio del 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que redimió pena a **YEFER ANTONIO MORENO** (En 4 folios)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”**, el cual depende del INPEC, se trata de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, quien es titular del derecho de petición y debido proceso invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”** que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, elevó derecho de petición ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota el 19 de septiembre de 2022 y el escrito tutelar se radicó el 30 de septiembre de la presente anualidad, esto es, a los 9 días hábiles después, lo que se considera un término razonable, conforme lo ha decantado por la Corte Constitucional, en el sentido que 6 meses es un término prudencial para acudir al amparo constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante

deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso alegado por el señor **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, en nombre propio, por no haber el Establecimiento Penitenciario y Carcelario- La Picota remitido ante el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos necesarios para redención de pena y libertad por pena cumplida, como se los solicitó desde el 19 de septiembre de 2022.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental a de petición y debido proceso *iii)* Aplicación al caso concreto

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

- **Derecho Fundamental de Petición**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁶”

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Respecto a la protección del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

“4.3.1. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

superior). Si bien pueden existir limitaciones razonables para su ejercicio, se trata de una garantía básica, que debe ser objeto de especial atención, respeto y protección por parte de las autoridades carcelarias; los trámites administrativos internos no pueden ser una manera de obstaculizar el goce efectivo de este derecho. *“Cualquier omisión en el sentido anotado, por parte de la autoridad carcelaria del lugar donde se encuentra recluso el interno, que impida que la autoridad pública, ante quien se dirige la petición, conozca su contenido y pueda dar oportuna respuesta a la misma, vulnera el pleno ejercicio del derecho fundamental de petición, el cual puede ser protegido por vía de la acción de tutela.*

La Corte Constitucional ha entendido que para una persona en especial situación de sujeción, el acceso a la administración pública a través de peticiones especialmente dirigidas a las autoridades penitenciarias y carcelarias, es una herramienta básica que le sirve para proteger todos sus derechos y evitar que se cometan errores e injusticias. Muchas violaciones o amenazas pueden ser enfrentadas por las personas reclusas, mediante peticiones a las autoridades para que hagan algo, o dejen de hacerlo. En caso de que esto no sirva, es imprescindible que las personas privadas de la libertad cuenten con un mecanismo para controvertir la respuesta de los funcionarios estatales, que se materializa o bien mediante procedimientos ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensa y promoción de los derechos fundamentales, o, por supuesto, frente a una autoridad judicial⁷.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el centro de reclusión demandado no conculcó el derecho fundamental de petición del señor **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, pues este, el 19 de septiembre de 2022, solicitó al Comeb – Picota se realizaran los trámites pertinentes ante el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y se remitiera la documentación necesaria para que esa despacho le redimiera pena y estudiara su solicitud de libertad por pena cumplida, efectivamente el demandado el 29 de septiembre de la presente anualidad remitió al Juzgado que vigila la pena del señor Moreno certificados para redención de pena y certificados de conducta para libertad condicional, por lo cual el Juzgado 14 mediante auto del 29 de septiembre del año en curso redimió pena al sentenciado y en proveído del 5 de octubre de 2022 le concedió libertad por pena cumplida, la cual se haría efectiva a partir del 14 de octubre de la presente anualidad.

Esto es, que no existió lesión al derecho de petición que reclama el accionante, pues el centro de reclusión demandado, en un término de 8 días hábiles radicó ante el Juzgado de Penas los documentos del señor MORENO MOSQUERA para que se procediera al estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, solicitudes que fueron desatadas por el Despacho Judicial de manera expedita, como se pudo verificar de la documentación allegada a esta Juez Constitucional.

Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso administrativo, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

⁷ Sentencia T- 186-2016, M.P. María Victoria Calle Correa

“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*⁸ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁹.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

- “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*¹⁰

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*¹¹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹².

⁸ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*.

⁹ Sentencia T-581 de 2004.

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010.

¹¹ Sentencia T-982 de 2004.

¹² La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que *“[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las*

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{15, 16}.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar, si se erige o no la vulneración al derecho fundamental al debido proceso reclamado por el accionante MORENO MOSQUERA, del caudal probatorio allegado al expediente constitucional, se pudo verificar que no existió vulneración a este derecho, como quiera que el demandado – Comeb- Picota, remitió al Juzgado 14 de Penas dentro de los términos constitucional y legalmente establecidos para ello, los documentos que el sentenciado le solicitó enviar, para que se redimiera su pena y se estudiara la petición de libertad por pena cumplida, lo que en efecto procedió a hacer el Despacho judicial una vez recibió la documentación, pues el 29 de septiembre redimió la pena y el 5 de octubre concedió la libertad por pena cumplida al penado, a partir del 14 de octubre de 2022, librando la boleta de libertad respectiva, pues es en esa data que cumple la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó- Choco, es por ello, que no se amparara el derecho al

garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹³ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁶ Sentencia T-002 de 2019, M.P., Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Radicado n°: TUTELA 2022-00112
Accionante: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA
Accionado: EPC- LA PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

debido proceso, como quiera que no fue vulnerado por acción u omisión del tutelado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: No Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso deprecado por **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía 82363102, en contra del **DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- LA PICOTA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e19d42dca61de828e0d032881dfd40a463f93330415aa45446b8ff23250be7**

Documento generado en 13/10/2022 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>